



012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05411-2008-PA/TC
AREQUIPA
ALICIA CASTRO HUICHIN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Castro Huichín contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 247, su fecha 14 de agosto del 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre del 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (Dpto. y Prov. De Arequipa), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo de obrera de mantenimiento de parques y jardines y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ingresó a la demandada el 11 de enero del 2007 y trabajó ininterrumpidamente hasta el 1 de agosto del mismo año, fecha en que fue despedida; que se le hizo suscribir contratos de locación de servicios, pese a que desempeñó labores de naturaleza permanente, bajo subordinación y a cambio de una remuneración mensual; y que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, sí tuvo vínculo laboral con la emplazada, a plazo indeterminado, por haberse desnaturalizado su contrato.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que no se ha vulnerado el derecho al trabajo de la demandante; que la pretensión debe ventilarse en la vía laboral ordinaria, porque este proceso constitucional carece de etapa probatoria; y que los contratos suscritos con la demandante se han celebrado incurriendo en irregularidades en las normas presupuestarias referidas a la contratación de personal.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 11 de enero del 2008, declaró fundada, en parte, la demanda, por estimar que la demandante sí tuvo vínculo laboral con la municipalidad emplazada, de plazo indeterminado, razón por la cual no podía ser despedida sin causa justa; y declaró improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05411-2008-PA/TC

AREQUIPA

ALICIA CASTRO HUICHIN

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado que la plaza que ocupaba se encontraba incluida en el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad demandada, por la que no puede considerársela permanente; que tampoco se ha probado la desnaturalización del contrato; y que no se acredita la continuación de la relación laboral, porque la demandante no tenía contrato entre el 11 de junio y el 1 de julio del 2007.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios procedimentales establecidos en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional sí es idónea para conocer casos en los que se denuncia la existencia de un despido arbitrario, como sucede en el presente caso.
2. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la recurrente tenía o no vínculo laboral con la municipalidad emplazada y si fue objeto de despido arbitrario.
3. Las instrumentales que obran en autos demuestran fehacientemente que la emplazada simuló una relación de naturaleza civil con la recurrente, para lo cual le hizo suscribir contratos de locación de servicios, cuando en realidad no cabe duda que existió un vínculo laboral entre las partes. En efecto, como se desprende del Informe de Actuación Inspectiva N.º 0054-SDILSST-JDEYYMP, del 3 de agosto del 2007, que en copia legalizada obra a fojas 34, la demandante se desempeñó como obrera de mantenimiento de parques y jardines, percibiendo una remuneración mensual de S/. 500 (quinientos nuevos soles), sujeta a un horario de trabajo; que existió vínculo laboral; que la demandante superó el periodo de prueba; y que el vínculo laboral se extinguió el 1 de agosto del 2007, lo que desvirtúa la afirmación de la demandada en el sentido que hubo interrupción en el mes de junio del 2007 en las labores de la recurrente. Se concluye, incluso, que la demandante ha sido objeto de despido arbitrario, dado que no se ha acreditado la existencia de causa justa de despido y que no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 31º y 32º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

4. Las conclusiones de la autoridad administrativa de trabajo se corroboran con los memorandos de fojas 13, 14 y 15, que demuestran que la demandante estuvo bajo subordinación de la emplazada. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las labores que desarrolló la demandante son propias u ordinarias de la entidad emplazada; por consiguiente, aplicando el principio de primacía de la realidad, se llega a la conclusión de que la demandante sí tuvo vínculo laboral con la entidad emplazada, de duración indeterminada; razón por la cual no podía ser despedida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05411-2008-PA/TC

AREQUIPA

ALICIA CASTRO HUICHIN

sino por causa justa. En consecuencia, la demandante ha sido víctima de despido arbitrario y se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso; razón por la cual debe ampararse la demanda.

5. No se emite pronunciamiento respecto al extremo de la pretensión en que se reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en razón que la demandante consintió la sentencia de primera instancia en la parte que declara improcedente dicho extremo de la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de que ha sido víctima la demandante.

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso, se ordena a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado que reponga a la demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator